



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120210028800	VERBAL	YUDITH MARCELA OSORIO GARCÍA	JUAN FELIPE LÓPEZ QUINTERO	2/02/2024	NOTIFICACION Y CITACION A AUDIENCIA
2	05376318400120220016800	EJECUTIVO	VIVIANA VILLADA OROZCO	YONATAN DARIO SERNA SERNA	2/02/2024	DA TRASLADO A EXCEPCIONES DE MERITO
3	05376318400120220039600	LIQUIDATORIO	DIANA MARÍA GAVIRIA LÓPEZ	JOSÉ EUCLIDES URIBE VÁSQUEZ	2/02/2024	NOTIFICACIÓN, EMPLAZAMIENTO ACREEDORES, TERMINACIÓN PODER, RECONOCIMIENTO PERSONERÍA
4	05376318400120220042100	VERBAL	COMISARIA DE FAMILIA LA CEJA	FANNY DE LA TRINIDAD MORENO HERNANDEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE WBEIMAR YULIAN QUINTERO MORENO	2/02/2024	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN – REQUIERE – INCORPORA CONTESTACIÓN DEL CURADOR AD-LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS
5	05376318400120220043800	VERBAL	MARTA CECILIA BOTERO DE MEJÍA	MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ GONZÁLEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO RAMÍREZ LOAIZA	2/02/2024	NOTIFICACION
6	05376318400120220045100	VERBAL	CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ ZULUAGA	ELVA LUCIA VERGARA VERGARA EN CALIDAD DE HEREDERA DE YENY YULIETH MUÑETON VERGARA, Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE	2/02/2024	NOTIFICACION
7	05376318400120230018800	JURISDICCION VOLUNTARIA	LUIS ELMEN ZULUAGA PATIÑO Y MARTHA DOLLY RAMÍREZ GAVIRIA		2/02/2024	ORDENA CORREGIR PROVIDENCIA
8	05376318400120230022200	EJECUTIVO	ERIKA VELEZ ALVAREZ	CRISTIAN DAVID CAMACHO ROJAS	2/02/2024	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN – NO TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN - REQUIERE PARTE DEMANDADA
9	05376318400120230028800	JURISDICCION VOLUNTARIA	CLAUDIA MARIA GIL ARTEAGA		2/02/2024	CONVOCA AUDIENCIA
10	05376318400120230034200	VERBAL	SUSANA ISMELDA Y JONATAN ALEXANDER VASQUEZ DIOSSA	ESTELA, JORGE Y JUAN CARDONA FLOREZ como herederos determinados de Wilson Alberto Cardona Flórez, así como a los herederos	2/02/2024	ADMITE DEMANDA
11	05376318400120240001300	VERBAL SUMARIO	LEIDER JULIAN ROMAN TABARES	JORGE ADRIAN ROMAN LLANO	2/202/2024	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.021

[HOY, 5 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTENDIÉNDOSE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº184 de 2024
PROCESO	Verbal -Privación de Patria Potestad
RADICADO	05 376 31 84 001 2021 00288 00
DEMANDANTE	Yudith Marcela Osorio García
DEMANDADO	Juan Felipe López Quintero
ASUNTO	Notificación y citación audiencia

En la audiencia del 7 de septiembre de 2023, al realizar control de legalidad, se suspendió la diligencia, debido a que el demandado los parientes por el ala paterna pueden ser ubicados, advirtiéndose a la Comisaria de Familia que debía realizar la notificación de Juan Felipe López Quintero y los parientes de éste, a la dirección que suministre la madre de la menor, la cual debía ser puesta en conocimiento del Juzgado, de manera previa a notificación.

El 18 de septiembre de 2023, Juan Felipe López Quintero hizo presencia en las instalaciones del juzgado, y fue notificado personalmente, remitiéndose a su correo electrónico, el enlace para acceder al expediente electrónico de la referencia (archivo: 027.pdf. expediente electrónico).

En consecuencia, debido a que el demandado Juan Felipe López Quintero se encuentra notificado personalmente, y vencido el término de traslado, no se pronunció frente a la demanda en su contra, de conformidad al artículo 56 del C.G.P. el curador ad litem que lo representaba dejará de actuar en el proceso; y acorde al artículo 392 ibid., se continuará la audiencia regulada en los artículos 372 y 373 ibidem, la cual se celebrará de manera virtual el día 19 de Marzo de 2024 a las 9 a.m.

Lo anterior, en razón a que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, y se cumplió con la citación de los parientes del ala paterna: María Ester López Ríos y Hernán Darío Osorio López.

NOTIFÍQUESE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°21 hoy 05 de febrero de
2024, a las 8:00 a. m.

Laura Rodríguez Ocampo
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0fccfd4914073794d6d287c8bbf93b71073ff0a4b69ca8087ac953202ced8d**

Documento generado en 02/02/2024 03:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



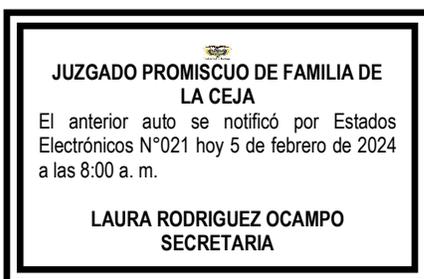
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No. 176
Radicado	0537631840012022-0016800
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	VIVIANA VILLADA OROZCO
Demandado	YONATAN DARIO SERNA SERNA
Asunto	Da Traslado excepciones de Mérito

Vista la contestación de la demanda que obra en Archivos#12 a 13 del expediente digital, de la que se advierte que la parte demanda propone excepciones de mérito, fue presentada dentro del término de traslado, y que a la fecha éste se encuentra más que vencido, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de considerarlo pertinente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89921b4a4b4c4a9f16f0f79bfd5a352d7638001a6f75ce606589820142c22166**

Documento generado en 02/02/2024 03:58:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	Nº181 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00396 00
Proceso	Liquidación de la sociedad patrimonial
Demandante	Diana María Gaviria López
Causante	José Euclides Uribe Vásquez
Asunto	Notificación, emplazamiento acreedores, terminación poder, reconocimiento personería

Se incorporan al expediente electrónico los memoriales que, reposan en los archivos 020 a 027. pdf, y se resolverá lo que en derecho corresponda con el trámite que debe surtir en el proceso de la referencia.

En tal sentido, se advierte que el 4 de septiembre de 2023, fue remitido y recibido en la dirección electrónica del demandado (joseclikli@yahoo.es) el escrito de demanda, los anexos y el auto admisorio (archivos 020 y 022. Pdf. Expediente electrónico).

El 21 de septiembre y el 11 de noviembre de 2023, a través de apoderado judicial, el demandado, José Euclides Uribe Vásquez, contestó la demanda (archivos 022 y 026. Pdf. Expediente electrónico).

En este contexto, acorde al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, José Euclides Uribe Vásquez se entiende notificado personalmente, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, al finalizar el 6 de septiembre de 2023. De modo que, el demandado contaba con el término de 10 días para descorrer el traslado del escrito demandatorio, a partir del día hábil siguiente a la notificación, esto es, desde el 7 de septiembre de 2023, y hasta el 21 de septiembre de 2023.

En consecuencia, la contestación de la demanda, se presentó oportunamente, pues fue allegada el 21 de septiembre de 2023. En tal sentido, de conformidad al artículo 523 del C.G.P., se advierte que la parte demandada no propuso las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 ibid; ni alegó como excepciones la cosa juzgada, que la unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de



comunidad de bienes o que la sociedad patrimonial ya fue liquidada. Por tanto, admitida la demanda, surtido el traslado se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. Por la secretaría del juzgado, se realizará el emplazamiento acorde a las reglas procesales vigentes.

Aunado a lo anterior, se reconoce personería al abogado Walter Rengifo Carvajal, portador de la Tarjeta Profesional N°18.503 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a José Euclides Uribe Vásquez, en los términos del poder conferido.

De otro lado, el abogado Luis Fernando Ramírez Bernal, renunció al poder otorgado por la parte demandante, remitiendo tal comunicación a su poderdante; y posteriormente, Diana María Gaviria López le otorgó poder a otro profesional del derecho, quien solicitó el enlace para acceder al expediente electrónico de la referencia (archivos 023, 024, 025 y 027. Pdf. Expediente electrónico).

Por tanto, acorde al artículo 76 del C.G.P., se entiende terminado el poder otorgado por la parte accionante al abogado Luis Fernando Ramírez Bernal, y se reconoce personería al abogado Ignacio Escobar Escobar, portador de la Tarjeta Profesional N°44.636 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a Diana María Gaviria López, en los términos del poder conferido.

Finalmente, se remitirá a los abogados que representan ambas partes el enlace para acceder al expediente electrónico de la referencia (art.123 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a2641525145f1aa1c590ea869017203ca994575b18adbfd0ba1e0329d8e8c0**

Documento generado en 02/02/2024 03:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	0179
PROCESO	Verbal – Filiación Extramatrimonial Postmortem
RADICADO	053763184001 -2022 -00421-00
DEMANDANTE	Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia actuando en interés superior del menor A.V.C. representado legalmente por la señora ERIKA MARCELA VARGAS CANO
DEMANDADO	FANNY DE LA TRINIDAD MORENO HERNANDEZ en calidad de heredera determinada de WBEIMAR YULIAN QUINTERO MORENO, así como de los herederos indeterminados del causante
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación – Requiere – incorpora contestación del Curador <i>Ad-Litem</i> de los Herederos indeterminados

Revisado el Expediente digital, advierte el Despacho que a Archivo# 05, reposa prueba de ADN realizada de manera particular en el laboratorio GENES, el 9 de diciembre de 2022, allegada por la Comisaria de familia de esta municipalidad, a la que se le dará el respectivo tramite en la oportunidad procesal pertinente.

Igualmente, en Archivo#06 del expediente virtual, obra memorial en el que la Comisaria de Familia de la localidad reporta envío de la notificación personal remitida a la demandada FANNY DE LA TRINIDAD MORENO HERNANDEZ, al correo electrónico yazmincastano897@gmail.com, dirección de notificación que no corresponde a la indicada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, por lo que dicha notificación no se tendrá en cuenta.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante a fin de que agote la notificación en debida forma y allegue la constancia de envío de la notificación de la demanda, anexos y auto que admitió la demanda, con su respectiva constancia de recibo o de entregada, en la dirección indicada para tal fin, a efectos de contabilizar los términos.

Ahora bien, si la demandada en el transcurso del proceso ha cambiado de lugar de domicilio, deberá la parte demandante, previo a realizar la notificación informar al Despacho la nueva



dirección o canal digital, y solicitar la autorización para agotar la notificación en la nueva dirección.

Por último, se incorpora al expediente, la contestación de la demanda que realiza oportunamente, el Curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados, la que se tendrá en cuenta en el momento procesal pertinente.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1b72a3e54dd4703635305259847f3f70dce72adf08fc73f333bf3b137cffe7**

Documento generado en 02/02/2024 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	Nº185 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00438 00
Proceso	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	Marta Cecilia Botero de Mejía
Causante	María del Pilar Ramírez González y herederos indeterminados de Luis Fernando Ramírez Loaiza
Asunto	Notificación

Se incorporan al expediente electrónico los memoriales que, reposan en los archivos 008 a 010. pdf, y se resolverá lo que en derecho corresponda con el trámite que debe surtir en el proceso de la referencia.

Al respecto, se advierte que el 19 de enero de 2023, fue remitido y recibido en la dirección electrónica de la demandada, María del Pilar Ramírez González (piliramirez77@hotmail.com), la demanda y sus anexos; el escrito que subsanó los requisitos de inadmisión, y el auto que admitió la demanda (archivo: 008. Pdf. Expediente electrónico).

El 25 de enero de 2023, la demandada, María del Pilar Ramírez González, aportó poder conferida a un abogado, quien solicitó el enlace para acceder al expediente electrónico; y el 1 de febrero de 2024, contestó la demanda formulando excepciones de mérito (archivos 022 y 026. Pdf. Expediente electrónico).

En este contexto, acorde al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, María del Pilar Ramírez González se entiende notificada personalmente, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, al finalizar el 23 de enero 2023. De modo que, la demandada contaba con el término de 20 días para descorrer el traslado del escrito demandatorio, a partir del día hábil siguiente a la notificación, esto es, desde el 24 de enero de 2023, y hasta el 20 de febrero de 2023.

En consecuencia, la contestación de la demanda, se presentó oportunamente, pues fue allegada el 1 de febrero de 2023. Al respecto, se reconoce personería al abogado Santiago



Tobón Isaza, portador de la Tarjeta Profesional N°306.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a María del Pilar Ramírez González, en los términos del poder conferido, a quien se le remitirá el enlace para acceder al expediente electrónico de la referencia (art.123 C.G.P.).

En este contexto, surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Fernando Ramírez Loaiza, para integrar el contradictorio, resulta necesario nombrar al curador ad litem que represente a estos, y para tales efectos se designa al abogado Santiago Andrés Ríos Castillo, portador de la tarjeta profesional N° 322.874 del C.S.J., quien se localiza a través número de teléfono celular 301 510 71 65, y en el correo electrónico: riosyrodriguez.legales@gmail.com, a quien las partes le comunicará el nombramiento por el medio más expedito, preferiblemente a través de mensaje de datos (art. 49 C.G.P.).

Una vez se integre el contradictorio, se surtirá el trámite de las excepciones de mérito reglamentado en el artículo 370 del C.G.P.



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9b3150fafba6b3f7d088ff52efb1b9ce6ab145a9666f07d50714c967d7bbe5**

Documento generado en 02/02/2024 03:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	N°186 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00451 00
Proceso	Verbal – Declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	Carlos Arturo Hernández Zuluaga
Causante	Elvia Lucia Vergara Vergara en calidad de heredera de Yeny Yulieth Muñeton Vergara, y los herederos indeterminados de esta
Asunto	Notificación

En el auto del 12 de diciembre de 2023, se nombró curador ad litem para que representara a los herederos indeterminados de Yeny Yulieth Muñeton Vergara. Al respecto, remitida la comunicación al curador, el abogado Santiago Andrés Ríos Castillo aceptó la designación, y solicitó le fuera remitido el enlace para acceder al expediente electrónico de la referencia, y contabilizar el término de traslado.

En este contexto, de conformidad al artículo 369 del C.G.P., se le corre traslado al curador ad litem a los herederos indeterminados de Yeny Yulieth Muñeton Vergara de la demanda y sus anexos, por el término de 20 días, contados a partir del día hábil siguiente al envío del enlace para acceder al expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ec422ed550a90f1b455e140ac4e21cdcab194361b791b64b393bc041ad3518**

Documento generado en 02/02/2024 03:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°	0178
Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable
Radicado No.	05376318400120230018800
Solicitantes	Luis Elmen Zuluaga Patiño y Martha Dolly Ramírez Gaviria
Decisión	Ordena corregir Providencia

En atención al memorial que antecede a este auto, la señora MARTHA DOLLY RAMIREZ GAVIRIA solicita la corrección de la providencia de fecha 22 de diciembre de dos mil veintitrés que concedió la licencia para cancelar el patrimonio de familia inembargable, señaló la libelista que el error radica en que se indicó de manera errónea en varios apartes de la sentencia el número de matrícula inmobiliaria del bien “017-0026688 y 017-34484”, cuando la correcta es 017-26684, así mismo se indicó que las cédulas de los señores LUIS ELMEN ZULUAGA PATIÑO y la señora MARTHA DOLLY RAMIREZ GAVIRIA eran “70.786.257 y 39.193.416 respectivamente”, cuando en realidad el señor LUIS ELMEN ZULUAGA PATIÑO se identifica con C.C. 15.380.908 y la señora MARTHA DOLLY RAMIREZ GAVIRIA se identifica con C.C. 39.185.510.

En atención a lo peticionado y una vez revisada la mencionada que obra en el Expediente virtual Archivo #006, el despacho en atención a lo preceptuado por el artículo 286 del C.G.P., el cual señala:

*“Artículo 286.- **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error **puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrita del despacho)

Al respecto se tiene que frente al folio de la matrícula inmobiliaria que se indico en la parte resolutive de la providencia, no hay lugar a corrección alguna, por cuanto en la parte resolutive de la sentencia se indicó correctamente el folio de matrícula inmobiliaria, esto es, “**017-26684**”.

Ahora bien, frente a los números de cédula de ciudadanía de los solicitantes, se procede a corregir los numerales “PRIMERO y SEGUNDO” de la sentencia emitida por esta judicatura el 22 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que los señores LUIS ELMEN ZULUAGA PATIÑO y MARTHA DOLLY RAMIREZ GAVIRIA se identifican con la cédula de ciudadanía 15.380.908 y 39.185.510 respectivamente, y no como erróneamente se dijo en la referida sentencia.

El resto del contenido de dicha providencia permanecerá incólume.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06355111f8167a163f7fa4ef39fef100ca7fb3879fa507abfaeb0f89847c9f9b**

Documento generado en 02/02/2024 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	N°180
PROCESO	Ejecutivo de alimentos
RADICADO	053763184001 -2023 -0022200
DEMANDANTE	ERIKA VELEZ ALVAREZ
DEMANDADO	CRISTIAN DAVID CAMACHO ROJAS
DECISIÓN	Tiene en cuenta notificación – No tiene en cuenta contestación - Requiere parte demandada

Se incorpora al expediente el trámite de notificación que reporta la parte demandante al demandado CRISTIAN DAVID CAMACHO ROJAS, el cual se ajusta a lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto aparecen remitidos todos los anexos exigidos en la norma, se remitió a la dirección electrónica indicada en la demanda, y se allego constancia que acredita que la misma fue enviada el 16 de enero de 2024, por lo que el Despacho tendrá en cuenta la notificación del demandado, a partir del **19 de enero de 2024**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213.

De otro lado, se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto presentado por el demandado señor CRISTIAN DAVID CAMACHO ROJAS actuando en causa propia, con el que pretende dar respuesta a la demanda, el que no se tendrá en cuenta por el Despacho, toda vez que no fue presentado a través de apoderado judicial.

Así las cosas, se requiere al demandado a fin de que otorgue poder a un profesional del derecho, en virtud del derecho de postulación que al caso aplica conforme a lo normado por el artículo 73 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 24 y 39 del Decreto 196 de 1971, para lo cual deberá aportar poder debidamente conferido, ya sea conforme con lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, con la constancia

de que fue remitido por el poderdante mediante mensaje de datos o en su defecto con presentación personal, en los términos del artículo 74 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a314beaab292dfbd12c1aea80ac1291c1b0f25bccfbb51d26d550335ba5305a**

Documento generado en 02/02/2024 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No.	177
PROCESO	Jurisdicción Voluntaria – Autorización para enajenar bien de menor
RADICADO	053763184001 – 2023 -00288 00
DEMANDANTE	CLAUDIA MARIA GIL ARTEAGA
ASUNTO	Convoca audiencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 numeral 2 ibidem C.P.G, se fija el día 20 del mes Marzo de 2024 , a las 9 a.m., se convoca entonces a las partes y su apoderado para que concurran de manera virtual a la citada audiencia a través del aplicativo LifeSize para realizar audiencia de práctica de pruebas y dictar la correspondiente sentencia. En consecuencia, se practicarán en la audiencia las siguientes pruebas:

Documental: Téngase en valor legal los documentos aportados con la demanda así:

- Registro civil de matrimonio de los padres de la menor S.A.G.
- Registro Civil de Nacimiento y documento de identidad de la menor S.A.G.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la solicitante
- Registro civil de defunción del señor Francisco Javier Arango Ocampo, padre de la menor.
- Escritura pública 352 del 18 de marzo de 2021 de la Notaria Única del Circuito de La Ceja – Antioquia, de la sucesión del señor Francisco Javier Arango Ocampo.
- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble con M.I. 011-20295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino – Antioquia, del bien objeto de licencia para la venta.
- Copia del impuesto predial del bien.
- Copia del contrato de promesa de compraventa del bien inmueble.
- Certificado apertura CDT N°5745897, expedido por Bancolombia, con fecha de expedición 13/02/2023, por valor de \$70.000.000, a favor de Claudia María Gil Arteaga, con un plazo de 90 días.

Prueba de oficio Interrogatorio de parte: Recíbese interrogatorio a la señora CLAUDIA MARÍA GIL ARTEAGA.

Testimonial: Se recepcionará el testimonio de HECTOR HUGO ARANGO GIL, hermano de la menor.

Para lo cual se requiere a la solicitante y su apoderado a fin de que indiquen al Despacho con antelación a la audiencia el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e721a7f65433d1a799e4921969b866f792ef4f93f7a9fa0348304201fb2f121c**

Documento generado en 02/02/2024 03:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ADMISORIO	0174
PROCESO	Verbal – Filiación Extramatrimonial Postmortem
RADICADO	05376 31 84 001 2023 00342-00
DEMANDANTES	SUSANA ISMELDA Y JONATAN ALEXANDER VASQUEZ DIOSSA
DEMANDADOS	ESTELA, JORGE Y JUAN CARDONA FLOREZ como herederos determinados de Wilson Alberto Cardona Flórez, así como a los herederos indeterminados
Asunto	Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 19 de enero hogañ, y por cuanto la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82 y 386 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POSTMORTEM, instaurada a través de apoderada por SUSANA ISMELDA y JONATAN ALEXANDER VASQUEZ DIOSSA en contra de ESTELA, JORGE y JUAN CARDONA FLOREZ, en calidad de herederos determinados del fallecido Wilson Alberto Cardona Flórez, así mismo en contra de los herederos indeterminados del causante.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 en concordancia con el Art. 386 del Código General del Proceso, y la Ley 721 de 2001.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 1322 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a ESTELA, JORGE y JUAN CARDONA FLOREZ, haciendo remisión de esta providencia, para que si a bien lo tiene la contesten a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena emplazar a los herederos indeterminados del señor **WILSON ALBERTO CARDONA FLÓREZ** conforme lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaria realícese el emplazamiento.

QUINTO: Decretar la prueba de marcadores genéticos de ADN, dispuesta en el Art. 1 de la Ley 721 de 2001 en concordancia con el Art. 386 del C.G.P., a la cual se deben someter los demandantes y la progenitora de éstos, y debido a que WILSON ALBERTO CARDONA FLOREZ falleció, se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que indique si en sus instalaciones se encuentra almacenada mancha de sangre, y es posible realizar la prueba genética con tal muestra sanguínea. En caso de obtenerse una respuesta negativa, se requiere a la parte demandante que informe el lugar en el cual se encuentran los restos óseos del señor Cardona Flórez, que permita tomar la muestra genética necesaria para realizar la referida prueba de ADN.

En caso de no ser posible, el perfil genético de la paternidad se determinará a través del estudio de los familiares de WILSON ALBERTO CARDONA FLOREZ: padres en caso de estar vivos, o hermanos. Para tales efectos, la parte actora indicará los nombres, parentesco, lugar de notificación de los referidos familiares, y el medio probatorio que acredite tal calidad.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe53433059d362fc7d1d8240e45dad473d469dbaa1f61d9ad5682a8e27163122**

Documento generado en 02/02/2024 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 0156
Radicado	053763184001 2024 00013 00
Proceso	Verbal sumario – Custodia y Cuidados Personales
Demandante	LEIDER JULIAN ROMAN TABARES
Demandado	JORGE ADRIAN ROMAN LLANO
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibidem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, indicando con suficiente claridad porque pretende a través de proceso verbal sumario que se disponga que los cuidados personales de la joven S.R.T., la ejerza el señor Leider Julián Román Tabares, cuando del escrito de demanda y de los anexos aportados se advierte que a través del Acta N°94 del 14 de noviembre de 2023, emitida por la Comisaria de Familia de esta localidad, se acordó que los cuidados personales de la menor, los ostenta el hoy demandante, además regulo visitas y fijo cuota alimentaria en favor de la misma, por lo que para el Despacho no resulta comprensible la acción incoada respecto de los cuidados personales de la menor, y en tal sentido deberá adecuar los hechos y pretensiones de la misma.

2. Deberá acreditar la remisión previa de la demanda, anexos, y este auto a la parte demandada conforme a lo dispone el art 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se aportó constancia de dicho trámite.

Se reconoce personería al abogado JHON EDISON ARIAS ROJAS, portador de la T.P. 318.268 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder a él conferido.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07888b1a15aa38b62587a85d641672e11cd75345ed6d6b6eb609e21132b3dfda**

Documento generado en 02/02/2024 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>